

nización del Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico y cuantas disposiciones de carácter reglamentario general exija el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALLJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDÁ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*RESOLUCION de la Junta Central de Acuartelamiento sobre delegación de facultades en materia de contratación.*

Por Resolución de esta Junta Central de Acuartelamiento de 20 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 76), previa autorización del señor Ministro, se delegaron en el Ingeniero Comandante, Jefe de la Comandancia Central de Obras y en las de las Comandancias Regionales, las facultades para contratar directamente los suministros de materias primas, elementos y materiales necesarios para la ejecución de las obras que se realicen por cuenta de la Junta hasta la cuantía de 500.000 y 200.000 pesetas, respectivamente.

Existiendo las mismas razones que motivaron aquella Resolución, en cuanto se refiere a los contratos de colaboración con empresarios particulares de obras por cuenta de esta Junta y habiéndose obtenido la preceptiva autorización del señor Ministro, por tratarse de un Organismo autónomo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 390 del Reglamento General de Contratación, esta Dirección Gerencia hace uso de la mencionada autorización y al fin expresado se dispone:

1.º Como ampliación a la Resolución de esta Junta de 20 de marzo de 1969 se delega en los Ingenieros Comandantes Jefes de la Comandancia Central de Obras y de las Comandancias Regionales la facultad para celebrar contratos de colaboración con empresarios particulares en la ejecución de obras con cargo a esta Junta hasta las cuantías de 500.000 y 200.000 pesetas, respectivamente.

De los contratos que se celebran en uso de las facultades referidas se dará cuenta posteriormente a la Junta Central de Acuartelamiento por la Comandancia Central de Obras y, a través de ésta, por las Comandancias Regionales.

2.º Los contratos de colaboración con el Servicio Militar de Construcciones se realizarán por esta Dirección Gerencia.

3.º Cuando los contratos de colaboración excedan de las cuantías expresadas, se entenderán delegadas en los mismos Ingenieros Comandantes las facultades necesarias para preparar el contrato de colaboración, que será sometido a aprobación de la Comandancia Central de Obras o de la Dirección Gerencia de la Junta Central de Acuartelamiento, según proceda.

4.º Esta Dirección Gerencia acordará las instrucciones complementarias que requiera la aplicación de la presente Resolución.

Madrid, 12 de junio de 1972.—El Teniente General Director Gerente, Enrique Guilocho Bayo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 22 de mayo de 1972 por la que se modifica el artículo 45 del Reglamento de Asistencia Médico Farmacéutica de 7 de mayo de 1957.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 45 del Reglamento de 7 de mayo de 1957 establece que al recibirse en la Comisaría de Asistencia Médico Farma-

céutica (hoy Sección de Asistencia Médico Farmacéutica) cualquier reclamación, se intentará por el Servicio de Inspección la conciliación entre reclamante y Entidad y, en caso de no lograrse la misma, se instruirá el oportuno expediente.

Este último, que en su caso, dará lugar a las sanciones que específicamente determina el artículo 46 de la propia disposición legal, está sujeto en su tramitación, debida a su carácter sancionador, a lo prevenido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo que rodean el procedimiento de las garantías necesarias propias de la jurisdicción penal administrativa.

Aunque el procedimiento previsto en el Reglamento de 7 de mayo de 1957 parece ser exclusivamente sancionador, es evidente, no obstante, que tiene una finalidad reparadora tal menos cuando se refiere a reclamaciones de los asegurados contra las aseguradoras, como lo prueba el texto de su artículo 45 que previene el intento de conciliación de las partes ante la Administración. Sin embargo, como ésta carece de competencia para hacer una declaración de derecho y pese a la resolución que pone fin al expediente, el reclamante se ve obligado a acudir a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para obtener la misma, parece mucho más oportuno sustituir, en principio, dicho procedimiento sancionador por un dictamen de la Dirección General de Sanidad, que lo emitirá a la vista de cuantos informes estime procedente recabar, lo que, sin duda, constituirá un medio mucho más ágil y expeditivo, todo ello sin perjuicio de dejar subsistente aquel para su aplicación a aquellos casos en que, al margen de la finalidad reparadora, exista materia efectivamente objeto de responsabilidad administrativa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el artículo 45 del Reglamento de 7 de mayo de 1957, que queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 45. Al recibirse en la Dirección General de Sanidad cualquier reclamación de los asegurados contra las Entidades aseguradoras, se dará traslado de la misma a la Entidad de que se trate para que conteste en el plazo de diez días y, caso de no allanarse, se citará a las partes para intentar la conciliación.

Si no se obtuviese la avenencia, la citada Dirección General de Sanidad recabará cuantos informes considere oportunos y, a la vista de los mismos, emitirá autorizado parecer sobre la controversia planteada, todo ello sin perjuicio de que si estimase que los hechos objeto de la reclamación pudieran constituir materia que diese lugar a responsabilidad administrativa, ordene la instrucción de expediente sancionador, que será tramitado con arreglo al procedimiento regulado en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1972.

GARCANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 10 de junio de 1972 por la que se establecen condiciones técnicas por razones de seguridad a las industrias dedicadas a la fabricación de barras corrugadas de acero.*

Ilustrísimo señor:

La fabricación de barras corrugadas, por ser laminados siderúrgicos, se encuentra incluida, según Decreto 2072/1963, de 27 de julio, dentro del grupo primero del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, precisando para su instalación, ampliación o traslado de autorización administrativa previa.

Independientemente de las razones técnico-económicas que justificaron en su día esta clasificación, la garantía de las condiciones de seguridad que deben reunir estos materiales, de creciente utilización como armaduras para hormigón en la industria de la construcción, aconseja que las autorizaciones que discrecionalmente se concedan a industrias dedicadas a esta actividad estén sujetas a unas condiciones técnicas y de control que aseguren su calidad, condiciones fundamentalmente

referidas al acero utilizado como materia prima, ensayo de características y marca para identificación del producto, en la línea que viene siguiendo la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de la Vivienda al dictar una serie de normas sobre laminados de acero tendentes a garantizar dichas condiciones de seguridad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan para la instalación, ampliación o traslado de industrias dedicadas a la fabricación de barras corrugadas, definiéndose como tales las que presentan resaltes o estrías (corrugas) y que están incluidas en el grupo primero del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, deberán exigir el cumplimiento de las condiciones de seguridad que se mencionan en la presente Orden.

Segundo.—Las industrias a que se refiere el número anterior deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Las barras corrugadas, cualquiera que sea la forma de suministro (barra recta, horquilla, madeja o rollo), deben ser fabricadas a partir de semiproductos o productos laminados que no hayan sido objeto de utilización anterior.

2. A efectos de la debida garantía de calidad de estos productos, las barras corrugadas deberán llevar grabadas, para su identificación, las marcas de tipo y de fabricante en la forma que indica la norma U. N. E. 36088.

3. Las barras corrugadas deberán reunir las características señaladas en la norma U. N. E. 36088, viniendo las fábricas obligadas a disponer de un laboratorio de ensayos dotado de todos los elementos necesarios para llevar a cabo la comprobación del cumplimiento de esta norma.

4. Los resultados obtenidos en los ensayos de control de calidad a que se refiere el artículo anterior se registrarán en un libro foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el cual se detallará, además, el origen de las materias primas utilizadas. Este libro deberá estar a disposición de los Servicios del Ministerio de Industria u Organismo debidamente autorizado.

Tercero.—A partir de 1 de enero de 1973 serán de aplicación a las industrias ya instaladas dedicadas a esta actividad los requisitos que se establecen en el número segundo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 15 de junio de 1972 por la que se dictan normas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas, así como intensificación de la producción y regulación de sus granos para la obtención de aceites comestibles. Cosecha 1972.*

Hustrisimos señores:

Vistos los resultados obtenidos con las medidas adoptadas en campañas anteriores para el fomento del cultivo e intensificación de la producción de plantas oleaginosas y previa la conformidad del F. O. R. P. P. A., este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Se prorroga y será de aplicación para la actual campaña de siembra 1972 la Orden de este Ministerio de 12 de abril de 1971.

Artículo segundo.—Los cometidos y facultades que en la citada Orden de este Ministerio se asignaban a la Dirección General de Agricultura y Servicio Nacional de Cereales, serán

de aplicación a las actuales Dirección General de la Producción Agraria y Servicio Nacional de Productos Agrarios, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1972 por la que se autoriza al Servicio de Fraudes para delegar determinadas facultades.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10038, primera columna, segundo punto, líneas quinta y sexta, donde dice: «...cuando lo estime procedente, la incoación, inscripción y resolución de los expedientes...», debe decir: «...cuando lo estime procedente, la incoación, instrucción y resolución de los expedientes...».

*RESOLUCION del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas por la que se delega en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura determinadas facultades que le confiere el Decreto 835/1972.*

Hustrisimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1972 autoriza al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas para delegar en las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura determinadas facultades que en orden a la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores le corresponden reglamentariamente en virtud de lo establecido en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.

En su virtud, este Servicio ha dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la autorización concedida por Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1972, el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas delega en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura:

a) Las atribuciones que reglamentariamente le corresponden por el artículo 131.1 d) del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en orden a la incoación o instrucción de expedientes sustanciados por presuntas infracciones a lo establecido en las citadas disposiciones.

b) Las atribuciones que le corresponden por el artículo 131.1 a) del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en orden a la resolución de los citados expedientes, cuando la cuantía de la multa no sea superior a 40.000 pesetas.

Segundo.—La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Resolución será revocable en cualquier momento y no constituirá obstáculo para que el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas pueda recabar, cuando lo estime procedente, la incoación, instrucción y resolución de los expedientes que considere oportuno de entre los comprendidos en dicha delegación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1972.—El Jefe del Servicio, Rafael Miranda Nieves.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.